

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de **Resolución No. RE-05917 del 03 de septiembre de 2021**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, taponamiento de la fuente hídrica "Sin nombre", localizada en las coordenadas X(-w): $-75^{\circ}14'36.86''$, Y(n): $6^{\circ}5'43.61''$, a una altura Z: 2270msn, y obstrucción de la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): $-75^{\circ}14'40''$, Y(n): $6^{\circ}5'41.43''$ y Z: 2263 msnm, las cuales se han venido desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X(-w): $-75^{\circ}14'37.4''$, Y(n): $06^{\circ}05'44.9''$ y Z: 2263 msnm, ubicado en la vereda Los Cruces del municipio de Cocorná, a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, identificado con Nit. 9010758203, a través de su representante legal, el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206. Así como **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**.

Que, el precitado Acto administrativo se notificó, de manera electrónica, al señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011, el día 07 de octubre del 2021.

Que, como consecuencia de la **Resolución No. RE-05917 del 03 de septiembre de 2021** y mediante correspondencia externa No **CE-18376 del 23 de octubre de 2021**, el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO** puso en conocimiento de esta Corporación que:

(...)

No se están realizando movimientos de tierra tal y como lo evidencio la técnica Isabel Guzmán en la visita, ya que ella pudo observar que no había maquinaria de ningún tipo en el predio, tal como lo describe a continuación, por lo tanto, en este caso no tendríamos ninguna actividad que suspender.

Desde que se tiene conocimiento por el predio solo circula una fuente hídrica superficial que puede evidenciarse en campo la cual no se encuentra obstruida, no se tiene conocimiento de la fuente que se menciona que presenta obstrucción.

Vigente desde

Ruta Internet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/ Anexos/ Sancionatorio Ambiental
23-Dic-15

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/65-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Sin embargo, el pasado martes 12 de octubre de 2021 se tuvo una visita por parte de una técnica de la corporación para evaluar en campo la documentación enviada relacionada a la concesión de aguas que se inició mediante radicado AU 03172 2021, en esta visita se manifestó donde era el movimiento de tierras.

A lo cual se tiene para decir que, se evidencia un movimiento de tierras natural donde fueron desplazadas especies nativas como puede observarse en la imagen, en ningún momento durante la explanación se arrojó material con dolo o culpa hacia esta ladera, ya que como se explicó anteriormente, la totalidad del suelo movido fue utilizado para realizar las terrazas donde irán las cocheras.

Sin embargo, se implementaron medidas para evitar que el movimiento de esta ladera continúe, las medidas que se tomaron fueron:

- Se realizó un trincho hacia la base de la ladera con el fin de soportar el material que se deslice y este no llegue a ninguna fuente de agua.*
- Se sembró sobre la ladera pasto de rápido crecimiento (King grass) ya que al ser una planta perenne de rápido crecimiento aportara firmeza al suelo mediante sus raíces impidiendo el deslizamiento de material hacia el trincho.*
- Finalmente, se sembraron especies nativas hacia la parte superior de la ladera, para reformar el amarre del terrero mediante sus raíces.*

Desde el año pasado (2020) se tramitó ante la secretaria de planeación del municipio de Cocorná un permiso para movimiento de tierras del cual se presentaron inconvenientes de los que hasta ahora nos percatamos, el permiso tenía el nombre de una vereda errónea por lo tanto nos dirigimos a la secretaria de planeación informando el problema. Nos encontramos con un tras papeleo que se había presentado debido al cambio de administración, lo que se pudo solucionar y se obtuvo el permiso correcto, el cual se adjunta en el correo.

Adicional a ello, el documento que recibimos según la alcaldía hace las veces de autorización de movimiento de tierras ya que la entidad no expide otro documento diferente a este y si lo expidiera en tal caso, sería con fecha actual.

Actualmente no tenemos actividades para suspender ya que como se mencionó anteriormente, no se está haciendo nada en el predio y esto pudo evidenciarse en la visita de la técnica Isabel Guzmán ya que no había maquinaria de ningún tipo cuando ella se presentó al predio.

*Adjuntamos circular expedida por el ministerio de vivienda (2021EE0090167) donde se excluyen algunas estructuras livianas del trámite de Licencia de Construcción, dentro de estas corresponde a las estructuras destinadas a actividades de **zootecnia -reproducción, cría, refugio, selección o ceba de animales tales como galpones, corrales, porquerizas, establos y similares-**, así como al desarrollo de actividades de invernaderos -recintos, áreas o espacios para proteger los cultivos de las inclemencias del clima y/o mantener condiciones ambientales adecuadas para favorecer el cultivo de plantas-*

*Según lo anterior la granja GUAYACANES perteneciente a Nathupig SAS no necesitaría licencia urbanística de construcción para iniciar labores ya que su actividad principal está basada en el ciclo completo de producción de cerdos para consumo humano, **sin embargo**, este trámite ya se había adelantado ante la alcaldía de Cocorná, se adjunta el recibido de la documentación con el radicado.*

(...)"

Que, a través de **Auto No. AU-00462 del 18 de febrero de 2022**, notificado de manera electrónica el día 11 de marzo de 2022, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.** identificado con Nit. 9010758203, representada

legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206:

CARGO PRIMERO: Taponar la fuente hídrica "Sin nombre", localizada en las coordenadas X(-w)-75°14'36.86", Y(n): 6° 5'43.61", a una altura Z: 2270 msnm, como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, ubicado en la vereda Los Cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Obstruir la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): -75° 14' 40", Y(n): 6° 5' 41,43" y Z: 2270 msnm, en razón de las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, ubicado en la vereda Los Cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, de manera extemporánea, el día 29 de marzo de 2022, el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, en calidad de Representante legal de la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S**, presentó escrito de descargos con radicado No **CE-05223 del 29 de marzo de 2022** en el que, entre otros, esgrimió los siguientes argumentos:

(...)

Que mediante Informe técnico N° IT-05168-2021, Cornare rinde informe de visita realizada el día 28 de julio de 2021, en el cual se afirma haber visitado los predios con FMI 018-0013341 y 018-0095577, manifestando que los mismos pertenecen al señor Andrés Pérez y a la Empresa NATHUPIG S.A.S, respectivamente, es necesario aclarar que ninguna de estos dos FMI, pertenecen a la empresa que represento, lo cual significa en un principio un error de identificación del predio.

El Informe Técnico N° IT-05168-2021, manifiesta que no se contó con la asesoría ambiental de Cornare para realizar la actividad de movimientos de tierra, afirmación que es imprecisa porque de acuerdo a la Normatividad Ambiental Cornare es una autoridad ambiental y dentro de su objeto Misional no está brindar asesorías a personas jurídicas de orden Privado.

Que mediante Resolución N° RE-05917-2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio la cual tuvo como insumo fundamental el informe técnico N° IT-05168-2021, del cual ya se dijo cuenta con falencias en su expedición y sobre todo en la debida identificación de los FMI de los predios.

Es también Claro que Cornare no determino el alcance de su medida preventiva dado que esta autoridad ambiental no puede suspender una actividad de Movimiento de tierra sin delimitar el alcance de la misma, recuérdese que los entes competentes para otorgar movimientos de tierra son los entes Municipales, aunado a lo anterior de acuerdo a lo expresado en el informe técnico N° IT-05168-2021, al momento de la visita no había actividad de movimiento de tierra entonces tampoco es posible suspender una actividad que no se estaba realizando.

Existe una inconsistencia entre las coordenadas de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-05917-2021 y el FMI como ya se manifestó anteriormente.

Posteriormente Cornare realiza visita el día 18 de enero de 2022, la cual genera el informe técnico N° IT-00417-2022, en el cual aparece otro FMI, diferente al que aparece en el informe técnico N° IT-05168-2021, es por ello que Cornare no ha precisado con claridad cual es el folio de matrícula inmobiliaria donde ocurrieron los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en el primer informe se habla del FMI 018-095577 y del FMI 018- 0013341 Y en el informe técnico N° IT-00417-2022, se referencia es el FMI 018-16341, es por ello que se genera una duda sobre si el predio de

Vigente desde:

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

la empresa que represento es el mismo que se referencia y donde se cometieron posibles transgresiones a la normatividad ambiental.

Referente a estos cargos [los formulados] es preciso cuestionar la norma usada para esta imputación no contiene Prohibición, mandato o condición que sea viable de ser incumplida por una persona, dado que esto es una norma informativa donde se da claridad sobre la necesidad del trámite de ocupación de cauce.

El cargo imputado no cumple con los requisitos de tiempo modo y lugar ya que no se aprecia si lo que se cometió fue una omisión, la realización de una acción sin autorización o la transgresión a una solicitud.

(...)"

Que, a través de **Auto No AU-01227 del 08 de abril de 2022**, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2022, se dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO** y, en virtud de ello, se **DECRETÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica a los sitios con coordenadas geográficas X(-w)-75°14'36.86", Y(n): 6° 5'43.61", a una altura Z: 2270 msn; X(-w): -75° 14' 40", Y(n): 6° 5' 41,43" y Z: 2270 msnm; X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, con el propósito de identificar si las observaciones y conclusiones contenidas en el Informe técnico de queja No. IT-05168 del 27 de agosto de 2021 y el Informe técnico de control y seguimiento No IT-00417 del 26 de enero de 2022, corresponden a actividades desarrolladas por la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206

De oficio:

Oficiar a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, representada legalmente por el señor alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, a través de su **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL**, para que:

1. Remita a Cornare información que conduzca a la correcta identificación y delimitación del predio en que se ubican las coordenadas geográficas X(-w)-75°14'36.86", Y(n): 6° 5'43.61", a una altura Z: 2270 msn; X(-w): -75° 14' 40", Y(n): 6° 5' 41,43" y Z: 2270 msnm; X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, todas ellas localizados en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná. Se solicita aportar PK Predios, número de Folio de Matricula Inmobiliaria, titular del derecho real de dominio, cabidas y linderos, mapa de localización del mismo, así como demás información que considere relevante.
2. Remita a Cornare la información con que cuente respecto de los predios distinguidos con FMI 018-0013341 y FMI 018-163148. Se solicita aportar PK Predios, titular del derecho real de dominio, cabidas y linderos, mapa de localización del mismo, así como demás información que considere relevante.

Que, del mismo modo, en el **ARTÍCULO CUARTO** de la enunciada Actuación administrativa se dispuso **CORREGIR** el **Auto N° 134-0272 del 21 de octubre de 2019** el cual, en lo sucesivo, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Taponar la fuente hídrica "Sin nombre", localizada en las coordenadas X(-w)-75°14'36.86", Y(n): 6° 5'43.61", a una altura Z: 2270 msnm, como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, ubicado en la vereda Los Cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Obstruir la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): -75° 14' 40", Y(n): 6° 5' 41,43" y Z: 2270 msnm, en razón de las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°14' 37,4", Y(n): 06° 05' 44,9" y Z: 2263 msnm, ubicado en la vereda Los Cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el **Auto N° 134-0272 del 21 de octubre de 2019**, a través de correspondencia No **CE-07532 del 10 de mayo de 2022**, la oficina de Catastro municipal de Cocorná remitió a esta Corporación la información solicitada.

Que, así mismo, el día 09 de mayo de 2022, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03263 del 25 de mayo de 2022**.

Que, por medio de **Auto No AU-02101 del 03 de junio de 2022**, notificado de manera electrónica el 21 de junio de 2022, se dispuso **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206.

Que, con la actuación en comento, se **CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** y, haciendo uso de este recurso, la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, presentó ante Cornare escrito con alegatos de conclusión en el que puso de manifiesto que:

"()

1. Mediante Auto No. AU-00462-2022, se formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Taponar la fuente hídrica "Sin nombre", localizada en las coordenadas X (-w)-75°14'36.86-, Y (n): 06° 5'43.61-, a una altura Z: 2270 msn, como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°14'37,4-, Y(n): 06° 05' 44,9" y Z:2263 msnm, ubicado en la vereda Los cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Obstruir la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre", ubicada en las coordenadas X(-w): -75° 14' 40-, Y(n): 6° 5'41,43-y Z: 2270 msnm, en razón de las

Vigente desde:

actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio coordenadas geográficas X(-w):-75°14'37.4-, Y(n): 06° 05' 44.9-y Z:2263 msnm, ubicado en la vereda Los cruces del municipio de Cocorná. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Mediante escrito con radicado N° CE-05223-2022, se presentó escrito de descargos al Auto N° 00462-2022, escrito que no fue valorado en su totalidad por la autoridad ambiental
3. Mediante Auto N° AU-01227-2022 del 9 de abril de 2022. Cornare abrió periodo probatorio, ordeno la práctica de pruebas y adopto otras determinaciones, en dicho acto administrativo genero un vicio de fondo el cual es insubsanable dado que dentro de las determinaciones que tomo modifíco el fundamento normativo de ambos cargos lo cual no puede realizarse bajo la figura de corrección de errores formales, y este no era un error formal, es por ello que al modificar el supuesto normativo que se imputaba había sido violado por la empresa que represento se incurrió en un vicio no de forma si no de fondo el cual es insubsanable.

Pasa la autoridad ambiental de una norma que no contiene Prohibición, mandato o condición que sea viable de ser incumplida por una persona, dado que esto es una norma informativa donde se da claridad sobre la necesidad del trámite de ocupación de cauce a una norma que trae prohibiciones generales y que no informa de las consecuencias de su incumplimiento.

Es más la autoridad ambiental de manera arbitraria y viciando su propio procedimiento imputa el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076, no solo no transcribe la norma en el Auto N° AU-01227-2022 del 9 de abril de 2022 sino que omite decir su la conducta constitutiva de infracción ambiental fue la del numeral 1 del citado artículo o el numeral 2, o el numeral 3 o los literales a, b, c, d, e, o f del mismo numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1, para una descripción más gráfica del asunto a continuación se transcribe el artículo en mención:

"PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

La Modificación de la imputación de la norma constitutiva de infracción ambiental no solo genera un vicio de fondo insubsanable, sino que también constituye una violación al debido proceso ya que no se me permitió presentar descargos sobre el nuevo pliego de cargos imputado por la autoridad ambiental.

Adolece también el pliego de Cargos imputado en etapa posterior a la de formulación del mismo de los requisitos necesarios para que los mismos prosperen ya que en los mismo no se vislumbran las circunstancias de tiempo modo y lugar.

4. No es clara la existencia de fuente hídrica en el lugar donde se realizó el movimiento de tierras, mas parece que lo que existía allí era canal irregular de aguas lluvias que en época de invierno daba la impresión de fuente hídrica pero que en épocas de verano no se vislumbra flujo o cause sobre la misma, es por ello que antes de la autoridad ambiental tome una decisión sancionatoria frente al caso debe analizar en campo la existencia o no de este afluente.

4. Existe una confianza legítima en el estado ya que el Municipio de Cocorná, otorgo Licencia de construcción a la empresa NATHUPIG S.A.S en la modalidad de construcción nueva para realizar en el predio donde se realizó el movimiento de tierras la siguiente infraestructura:

N° Piso	Area (m ²)
Primer piso	1502,6
Galpón N°1	643,5
Galpón N°2	859,0
Area Total Construida	1502,6

Lo anterior de acuerdo con la Resolución N° 48 del 3 de mayo de 2022 (Por medio de la cual se expide una licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva), la cual se encuentra vigente, en firme y esta ejecutoriada es por lo anterior que si existiera alguna restricción para construir en el sitio objeto de sanción el Municipio se hubiera abstenido de otorgar los permisos de movimiento de tierras y la Licencia de Construcción, es por ello que Cornare antes de proferir la resolución sancionatoria debe desvirtuar primero el concepto de confianza legítima en el estado.

Solicitudes.
Principal

1. Que se declare la existencia de un vicio de fondo en el presente proceso y se declare la nulidad de las actuaciones que se encuentren viciadas.

Accesorias:

2. Que se aplique el debido proceso y se me permita defenderme en debida forma de las imputaciones realizadas.
3. Que se aplique el principio de confianza legítima en el estado y Cornare se abstenga de emitir Sanción alguna de acuerdo a la Licencia de Construcción otorgada por el municipio de Cocorná mediante N° 48 del 3 de mayo de 2022 (Por medio de la cual se expide una licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva).
4. Que se evalúen y se dé respuesta de fondo a los planteamientos y solicitudes realizados en el presente escrito y en el presentado mediante radicado N° CE-05223-2022.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80. consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

"ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio

Vigente desde:

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



cornare



Comare

propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...** (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**

Que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, **para que él pueda ejercer su derecho de defensa.**

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo establecido en las normas arribas citadas, procederá este Despacho a realizar un análisis de los alegatos presentados por el investigado y, en tal sentido, determinará si es procedente revocar el Acto administrativo mencionado.

Frente a la solicitud principal, consistente en que se se declare la existencia de un vicio de fondo en el proceso y se declare la nulidad de las actuaciones que se encuentren viciadas, es posible aseverar que lo que se efectuó dentro del procedimiento sancionatorio que se discute fue la corrección de un error meramente formal, hecho con el cual no se ve afectada su validez. Según el **Concepto 324151 de 2020** del Departamento Administrativo de la Función Pública (...) *“el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico”* (...).

Ahora bien, la primera solicitud accesoria consiste en *“que se aplique el debido proceso y se me permita defenderme en debida forma de las imputaciones realizadas”*. Respecto de esta, encuentra este Despacho que una vez hecha la corrección a que hubo lugar dentro del **Auto No. AU-00462 del 18 de febrero de 2022**, cambió el presupuesto normativo y, como consecuencia, si bien no hubo como tal una vulneración al debido proceso, el investigado no tuvo la posibilidad de presentar descargos frente a la norma presuntamente violada, hecho con el cual, eventualmente, se puede limitar la posibilidad a la defensa y libre contradicción.

Como segunda petición accesoria, el investigado solicita que se aplique el principio de confianza legítima en el Estado y Cornare se abstenga de emitir Sanción alguna, esto de acuerdo a la licencia de construcción otorgada por el municipio de Cocorná mediante Resolución N° 48 del 3 de mayo de 2022 (Por medio de la cual se expide una licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva). Sobre el particular, es claro que lo que se otorgó por medio del Acto expedido por la Alcaldía de Cocorná fue un permiso para construcción de nueva obra, más no para realizar movimiento de tierras, entonces, no es aceptable el argumento bajo el cual se afirma que se actuó con la confianza legítima en una Institución del Estado, pues el permiso urbanístico no corresponde a los hechos que se investigan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por último, la tercera petición accesoria advierte sobre la necesidad de que se se evalúen y se dé respuesta de fondo a los planteamientos y solicitudes realizados en el escrito presentado mediante radicado N° **CE-05223-2022**. En cuanto a esto, se aclara que, una vez agotada la etapa probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, se realizará la respectiva valoración de los fundamentos

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-188/V 01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de hecho y de derecho, así como de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente **051970338964** y Cornare se pronunciará en torno a ellos.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que esta Autoridad ambiental fue advertida por el investigado sobre una presunta falta al debido proceso y que, una vez valorados los documentos obrantes en el expediente, acierta este Despacho en que, si bien no se configuró dicho vicio, se pudo haber restado la posibilidad a ejercer derecho y contradicción, por lo que, obrando al amparo del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a la petición realizada por la empresa **NATHUPIG S.A.S.** dejando sin efectos el **Auto No. AU-00462 del 18 de febrero de 2022**, así como todo lo actuado con posterioridad a este Acto administrativo, lo cual quedará consignado en la parte resolutive del presente Acto administrativo.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el **Auto No. AU-00462 del 18 de febrero de 2022**, notificado de manera electrónica el día 11 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a formular **PLIEGO DE CARGOS** a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, así como todo lo actuado con posterioridad a este Acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados el presente acto administrativo a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S.**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, o quien haga sus veces.

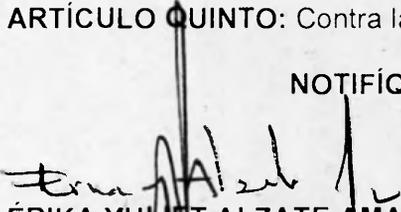
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970338964

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Revisó: Óscar F. Tamayo

Fecha: 06 de octubre de 2022

Técnico: Tatiana Daiza G. y Vannesa Duque.

Vigente desde: